

Santiago, once de marzo de mil dieciséis.

**Vistos:**

**Primero:** Que por resolución de esta Corte se declaró admisible el recurso deducido por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por lo que en conformidad a esta norma es que deben examinarse los fundamentos de esgrimidos por el defensor don Elgor Aguirre Ornani.

Sostuvo esta defensa que debe declararse la nulidad de la sentencia porque en la audiencia preparatoria se excluyó como medio de prueba la llamada “manzana de la discordia”, por considerarse impertinente; porque se infringió la letra c) del artículo 342 del código ya citado, al no hacerse una exposición completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y existir una torcida valoración de los medios de prueba; porque se infringió el artículo 341 del mismo texto legal y porque en la querrela, que es el símil de la acusación, no se señaló que el querrellado acusara de pedófilo al querellante, lo que el sentenciador afirma, en tanto que en el mismo libelo se señalan hechos y fechas distintas, de los que el juez dio por acreditados. Termina solicitando que se acoja el recurso y que “...se retrotraiga el proceso a la Audiencia Preparatoria de Juicio o en su defecto a la Audiencia de Juicio.”.

**Segundo:** Que la sola consideración del petitorio del recurso conduce, necesariamente, a su rechazo. En efecto, siendo de derecho estricto, no resulta posible solicitar que por esta vía se logre un efecto que contraría la norma del artículo 372 del código referido, que establece de manera perentoria que el recurso se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, en algunos casos. Nunca, por tanto, se podría ordenar, como lo pretende el recurrente, una nueva audiencia preparatoria del juicio y menos aún que se llevara a efecto ante el tribunal donde está radicado el mismo.

El que en forma subsidiaria se pide la celebración de una nueva audiencia de juicio, que era lo que procedía como única y principal petición, no basta para sanear el defecto al que se ha hecho referencia.

**Tercero:** Que sin perjuicio de lo dicho, es necesario tener en cuenta que el recurso se declaró admisible respecto de la causal del artículo 374 letra e) antes citado, que debe relacionarse con los requisitos de la sentencia a que se

refieren las letras c), d) o e) del artículo 342. Se trata, por tanto, de los reparos formales de que pudiera adolecer el fallo dictado, los deben quedar de manifiesto de su sola lectura, en razón de lo cual las alegaciones que formula el recurrente relativas a la exclusión de prueba y a la infracción al artículo 341 del Código Procel Penal, no resultan pertinentes y deben ser desestimadas desde ya.

**Cuarto:** Que para fundamentar la infracción al artículo 342 que se denuncia por el recurso, se señala que no existe una exposición completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y existir una torcida valoración de los medios de prueba, esto último que se habría producido por el hecho que menciona.

Al respecto se debe señalar que el juez a quo en el fundamento octavo de la sentencia, de manera clara y precisa, señala cuáles son los hechos que da por acreditados y menciona específicamente la prueba que pondera para ello. Explicita las razones que lo llevan a tal conclusión y también el por qué considera que otros de los hechos mencionados en la querrela no se encuentran acreditados. Es decir, cumple cabalmente con el mandato que le impone el artículo 342 letra c) del código antes mencionado, por lo que el reparo que se formula por el recurso no existe. Lo que se manifiesta por el recurrente es, más bien, su discrepancia con la calificación jurídica que hizo el juez de los hechos que dio por acreditados, pero ello, ciertamente, no guarda relación con la causal que dio lugar a la declaración de admisibilidad.

Se alude también a una torcida valoración de los medios de prueba, pero no se menciona de qué manera ello ocurre, cuál es la infracción que de manera específica se hace a las reglas contenidas en el artículo 297 del mismo código, sin que tampoco de la lectura del fallo impugnado surja hecho alguno que dé sustento a tal reproche.

Por no existir los vicios que se denuncian por el recurso solo cabe el rechazo del mismo.

Por estas consideraciones **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia dictada con fecha 23 de Noviembre del 2015, por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 0-23898-2014.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Reforma Procesal Penal 3.751-2015

Pronunciada por la **Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.